

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que regula la mediación civil y comercial

MENSAJE N° 447-369/

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que regula la mediación civil y comercial.

I. ANTECEDENTES

El Estado de Chile, en las últimas décadas, ha llevado adelante una agenda modernizadora en materia de administración de justicia que se ha traducido en la reforma a la justicia penal, laboral, de familia, tributaria y medioambiental, lo que ha traído un positivo y significativo impacto desde el punto de vista de las llamadas garantías judiciales de las personas que acceden al sistema de administración de justicia. A su vez, en materia de reformas a nuestro sistema procesal civil, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha venido trabajando en un proceso integral y sistémico de reformas al mismo desde el año 2004, cuyos primeros frutos comenzaron a verse en el año 2012.

En efecto, el 13 de marzo de 2012, se envió al Congreso Nacional el proyecto de ley que establece un Nuevo Código Procesal Civil (Boletín N°8197-07), sustituyendo el actual Código del ramo, que data del año 1903. Entre otras innovaciones, el proyecto de Código Procesal Civil establece un procedimiento preminentemente oral, introduce, por regla general, la libertad probatoria y valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica, modifica el sistema recursivo y reduce y simplifica los

procedimientos especiales vigentes en el actual código del ramo. En el Mensaje con que esa iniciativa fue ingresada, se declaró expresamente que deberían impulsarse, como complemento esencial del nuevo Código, leyes que establecieran mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Los mecanismos autocompositivos de resolución de conflictos en general y la mediación en particular, contribuyen al diálogo y al encuentro entre las personas involucradas, al trabajar el conflicto desde la perspectiva de los intereses más que desde las posiciones manifestadas en procesos de litigación. Igualmente, por su fisonomía propia, la mediación es un mecanismo que genera valor y contribuye al mejoramiento de las relaciones interpersonales y de la comunidad toda. Lo anterior, en oposición al proceso judicial de condena o adjudicativo, cuyo resultado es binario al entregar el objeto del litigio a una de las partes, sin atender necesariamente el conflicto subyacente, ni a los intereses o vinculaciones previas de los involucrados. Al mismo tiempo, la mediación contribuye a disminuir las ineficiencias del sistema de justicia, generando un ahorro de recursos en el mediano y largo plazo, al solucionar adecuadamente conflictos y evitar su judicialización. Asimismo, se destaca de la mediación el hecho que permite obtener resultados satisfactorios en tiempos breves, que es confidencial y que permite necesariamente un mayor involucramiento de las partes con el conflicto y con su solución.

Así, la mediación se presenta como un elemento innovador y estratégico en favor del establecimiento de mejores condiciones de acceso a la justicia para la ciudadanía, pues implica un mecanismo más flexible, cercano, participativo y de menor costo para los justiciables. Por

medio de este sistema de gestión colaborativa de conflictos, se instaura una opción que brinda mayor participación a las partes directamente involucradas, quienes son asistidas en todo momento por un tercero imparcial, llamado mediador, para explorar conjuntamente vías de comunicación para la terminación de un conflicto.

En Chile, la mediación se ha ido insertando progresivamente, principalmente a partir de la ley N°19.966, que Establece un Régimen de Garantías en Salud; y de la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia. En ambos sistemas, la mediación constituye, por regla general, un paso previo a la presentación de las demandas judiciales. La mediación que regula la ley N° 19.966, es administrada por el Consejo de Defensa del Estado o bien por la Superintendencia de Salud, dependiendo de si el prestador involucrado en el conflicto es público o privado. La mediación que regula la ley N°19.968, por su parte, es administrada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, un aspecto muy relevante a considerar es que el acuerdo de mediación en dichos sistemas se ha integrado al sistema legal chileno como un equivalente jurisdiccional. Esto significa que dichos acuerdos, una vez que cumplen con todos los requisitos legales, adquieren valor de cosa juzgada. De esta forma, el legislador ha valorado a esta institución de una manera muy favorable para que pueda contribuir a conseguir una resolución de conflictos por una vía alternativa -y apropiada- a la vía judicial tradicional.

Sin embargo, durante la aplicación práctica de la mediación en sede de familia se ha evidenciado la necesidad de realizar ajustes a su regulación legal con la finalidad de potenciar este mecanismo de resolución de conflictos, es así que durante la tramitación legislativa de la

ley N°21.394, que introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, al discutirse las normas que incorporan la posibilidad de realizar la mediación familiar por medios remotos, se debatió acerca de la necesidad de flexibilizar la competencia territorial de los mediadores para prestar el servicio, sin embargo al tratarse de un tema que excedía la idea matriz del proyecto, vinculada principalmente con la reducción de la presencialidad en tribunales por razones sanitarias, el Ejecutivo se comprometió a estudiar el tema en el contexto del presente proyecto de ley. En este contexto, el proyecto de ley que se somete a su aprobación introduce y regula la mediación en los conflictos civiles y comerciales, como un proceso o mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos que permite a las personas aprender a dialogar no sólo de las cuestiones de hecho y de derecho involucradas en el mismo, sino también desde los intereses, percepciones, alternativas y visiones de futuro; y modifica la ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia para ampliar la competencia territorial de los mediadores.

Desde el punto de vista del diseño orgánico, la reforma al sistema de justicia civil propone, a través de indicaciones ingresadas al proyecto de Código Procesal Civil, Boletín N° 8197-07, así como de las modificaciones que se realizarán al Código Orgánico de Tribunales, a la mediación como una nueva línea de servicio en la estructura y funcionamiento de los tribunales civiles, con especial énfasis en el acceso a la justicia y en el mejoramiento de las condiciones de atención de la ciudadanía que asiste a los tribunales. Lo anterior, se materializará a través de la creación de Unidades de Atención de Público y Mediación al interior

del Poder Judicial, cuyo funcionamiento regula el presente proyecto de ley.

El proyecto de ley que hoy someto a su consideración es fruto de una serie de acciones, estudios y mesas de trabajo que han permitido sustentar sólidamente sus postulados y afirmar que se trata de una propuesta integradora de diversas visiones, tanto del mundo público y privado, como del ámbito académico y profesional de Chile.

Del mismo modo, como antecedente adicional del proyecto, se tuvo a la vista abundante experiencia comparada, tanto aquella existente en países de tradición de derecho común, como Inglaterra y Estados Unidos, como asimismo de países más cercanos a la realidad chilena como España, Colombia, Uruguay y México, entre otros.

Igualmente, se revisó la abundante experiencia existente en los países integrantes de la Unión Europea, todos los cuales han venido adoptando domésticamente la Directiva 2008/52/EC del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como distintas guías y recomendaciones emanadas por los órganos mencionados. Además, dentro de otros antecedentes, destacan las sugerencias de la Comisión Europea de Eficiencia de la Justicia del Consejo de Europa en la materia, que evalúa y comenta cada elemento necesario de análisis al momento de abordar y evaluar una ley de mediación civil doméstica ("European Handbook for Mediation Lawmaking", CEPEJ, año 2019).

Así, del análisis comparado realizado se logró constatar que prácticamente todos los países cuya legislación sobre la materia fue revisada cuentan con un servicio de mediación para asuntos civiles o comerciales, tienen asimismo una regulación particular de la

mediación aplicable tanto a aquella que es conducida por los centros de mediación fuera del Poder Judicial como dentro o anexo al mismo, regulan la obligación -o el propio juez la puede decretar- de participar en el proceso de mediación como requisito de procesabilidad de las acciones civiles, en algunos casos. Igualmente, de la experiencia comparada revisada se evidenció que la mayoría de los países no exigen la calidad de abogado a los mediadores y se regula el acta de mediación como equivalente jurisdiccional.

La experiencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el diseño, implementación y evaluación del estudio práctico denominado "Unidades de Justicia Vecinal" es un antecedente muy relevante que se tuvo en consideración para efectos del presente proyecto. Dicho estudio práctico se implementó entre los años 2011 y 2017, alcanzó hasta 20 comunas urbanas y rurales de la Región Metropolitana de Santiago, y consistió en la instalación de cuatro centros o dispositivos territoriales que ofrecían distintas alternativas para resolver los conflictos, sobre la base del conocido modelo "multi-puertas" de gestión de controversias, que incluye la realización de una evaluación socio jurídica de los conflictos para luego poner a disposición de las personas distintas vías de resolución, tanto adjudicativas como autocompositivas.

El estudio práctico de las Unidades de Justicia Vecinal fue debidamente sistematizado y evaluado, tanto internamente como por estudios externos licitados, permitiendo acumular aprendizajes sustentados en evidencia nacional y probar que los mecanismos de gestión colaborativa de conflictos tienen atributos positivos y muy atingentes a nuestra realidad social y jurídica para la resolución favorable de conflictos civiles

y comunitarios. Dentro de otros resultados positivos, destaca especialmente la efectividad de la mediación, que logró acuerdos en un 76% de los casos.

Asimismo, en el proceso de formulación de esta propuesta, se organizaron distintas mesas de trabajo. La primera, tuvo lugar en el año 2013 y contó con la participación de representantes de diversas instituciones académicas y profesionales del rubro. Integraron dicha mesa de trabajo los académicos Luis Bates, Paula Correa, Malte Aguirrezabal, Rafael Blanco, Carlos Frontaura, Cristián Hernández, Ruth Israel, Sebastián Oddó, Carlos Silva, Ester Valenzuela y Rodolfo Walter. El objetivo consistió en lograr consensos conducentes a definir el tipo de mecanismo de resolución colaborativa de conflictos que se podía incluir en la reforma a la justicia civil y también revisar propuestas de aspectos orgánicos procedentes.

Posteriormente, en el año 2014, se realizó una consulta y sesiones de trabajo con un grupo de mediadores que trabajaban en los programas respectivos del Consejo de Defensa del Estado, Dirección del Trabajo, Servicio Nacional del Consumidor y Sistema Nacional de Mediación Familiar, entre otros. El objetivo de dicha instancia consistió en conocer los aspectos principales del funcionamiento de los programas y proyectos públicos sobre mediación y levantar nudos críticos de su implementación y regulación, que pudiesen servir para su incorporación en el contexto procesal civil.

Más recientemente, y ya como parte del proceso de validación y perfeccionamiento de la propuesta legal que por este acto pongo en su conocimiento, se realizó una mesa de expertos en octubre de 2018, en la que participaron representantes de universidades públicas y

privadas, Colegio de Abogados, Colegio de Mediadores, Consejo de Defensa del Estado, Servicio Nacional del Consumidor, Sistema Nacional de Mediación Familiar, Poder Judicial, Corporación de Asistencia Judicial y Cámaras de Comercio. Las observaciones recibidas fueron analizadas y comentadas en conjunto durante una jornada de trabajo que igualmente incluyó a los representantes de la Comisión Asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la Reforma Procesal Civil, lo que permitió perfeccionar la propuesta legislativa e integrar las distintas visiones institucionales y profesionales.

En similar sentido, durante 2018 esta propuesta fue revisada en el marco de la mesa de trabajo con el Poder Judicial sobre la Reforma Procesal Civil, que contó con la participación de representantes de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Finalmente, a fines del año 2018, fue presentada la propuesta a la Comisión Asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conformada por la señora Macarena Letelier, y por los señores José Pedro Silva, Raúl Tavolari y Cristián Maturana. Esta instancia fue coordinada por el señor Nicolás Frias, como secretario ejecutivo, y por la señora Mónica Naranjo, como jefa de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Este proyecto de ley objetivos, los siguientes:

1. Promover un mayor acceso a la justicia mediante la priorización del uso de la mediación, en tanto mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos.

2. Brindar un sistema de acceso universal para la gestión colaborativa de

conflictos en el ámbito civil y comercial.

3. Integrar eficientemente los mecanismos autocompositivos con las otras vías formales de resolución de conflictos.

4. Disminuir la carga de trabajo de los tribunales de justicia, promoviendo un uso más eficiente de los recursos públicos.

5. Promover y facilitar el acceso a la mediación en el ámbito familiar, modificando las actuales normas de competencia territorial de los mediadores establecidas en la ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto cuenta con cinco títulos y disposiciones transitorias. El primero, establece disposiciones generales sobre la mediación, el segundo regula particularmente la mediación judicial, el tercer título regula la mediación que es prestada por los centros de mediación, el cuarto título se refiere al registro de los centros de mediación, el quinto título incorpora modificaciones en materia de mediación familiar reguladas en la ley que Crea los Tribunales de Familia, y finalmente las disposiciones transitorias regulan la vigencia de la ley, entre otras materias.

1. Título I: de la Mediación

En lo referido al Título I, es pertinente destacar los siguientes temas: En primer lugar, se dispone que las mediaciones podrán ser prestadas tanto por los mediadores que integran el Poder Judicial como por aquellos adscritos a los centros de mediación debidamente constituidos y registrados de conformidad al Título III. Asimismo, se define el concepto de mediación y los principios que regirán su implementación y orientarán el accionar de los mediadores y sus equipos

de apoyo administrativo durante el desarrollo de sus labores. En cuanto al objeto, la propuesta señala que serán susceptibles de mediación aquellos conflictos que involucren a dos o más personas o grupos de personas con un interés común, siempre que recaiga sobre derechos disponibles por las partes y que no comprometan derechos, deberes u obligaciones irrenunciables, en los términos del artículo 12 del Código Civil. Por último, a fin de promover y facilitar este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, la iniciativa contempla la posibilidad de que la mediación pueda realizarse en forma remota por videoconferencia, cuando exista acuerdo de las partes. Con ello, junto con hacer más eficiente la mediación -al permitir que las partes ahorren tiempo y abaraten costos de traslado- se asegura la prestación del servicio de mediación en caso de que exista algún evento de la naturaleza o acto de autoridad que impida o dificulte su realización en forma presencial.

En segundo lugar, el proyecto considera la mediación facultativa como la regla general, no obstante disponer que la ley podrá exigirla como requisito de procesabilidad a la acción judicial posterior en ciertos casos, situaciones que se regularán en el nuevo Código Procesal Civil.

El objetivo de someter ciertos y determinados asuntos a mediación de manera previa a su judicialización consiste en priorizar la información temprana a las partes sobre las características y beneficios de la mediación, para ciertas materias que constituyen hipótesis en que un tratamiento colaborativo del conflicto constituiría la vía más idónea, sin restringir, sustituir o impedir la garantía de la tutela jurisdiccional en caso de que una o ambas partes no deseen mediar o en ciertas hipótesis que se

regulan en el proyecto.

En tercer lugar, se establece el perfil profesional de los mediadores, dentro de los cuales destaca el hecho que no se restringe a una profesión de base determinada. Siguiendo la experiencia tanto nacional como de distintos países que regulan la mediación, no se exige que éste sea abogado, toda vez que, para el ejercicio del rol facilitador del diálogo, propio de los mediadores, más allá del título profesional que tengan, se requiere que los mediadores cuenten con formación especializada en teoría del conflicto, técnicas y estrategias comunicacionales, modelos de mediación y entrenamiento periódico para el abordaje de conflictos interpersonales. Por tal motivo, la profesión de base pasa a ser un complemento secundario del perfil de los mediadores, pero en ningún caso deberla permear su desempeño durante el proceso de mediación. Con todo, lo anterior no obsta que los centros de mediación puedan exigir requisitos adicionales a los establecidos en la ley al momento de formar su nómina de mediadores, lo que podría incluir la exigencia de títulos académicos determinados.

2. Título II: de la Mediación Judicial

A su vez, el Título II del proyecto regula la mediación judicial, dentro de la cual es preciso destacar, asimismo, tres elementos. En primer lugar, se establece que será la Unidad de Atención de Público y Mediación de los nuevos tribunales civiles reformados, la que estará a cargo de proveer -directa o indirectamente mediante convenios con centros de mediación- el servicio de mediación, ya sea que se solicite de manera previa al proceso o durante éste. La incorporación de dicha unidad está en línea con distintos estudios que comprueban la importancia que cumple

el rol de orientación y atención en el nivel de satisfacción con el servicio que recibe el usuario del sistema judicial.

Como segundo punto a destacar, se incorpora la facilitación, labor fundamental que llevará a cabo la Unidad de Atención de Público y Mediación que consistirá en realizar un ofrecimiento personalizado de la mediación a las personas que sean requeridas para participar, de modo tal de fomentar su asistencia voluntaria al proceso. La incorporación de esta función se encuentra respaldado por el estudio práctico de Unidades de Justicia Vecinal, referido anteriormente, que demostró el rol crítico que cumplieron los facilitadores para efectos de lograr que las partes acepten someterse al proceso de mediación y busquen acuerdos. Esta nueva función contribuirá a mejorar los canales de comunicación con las partes.

Asimismo, este título establece el requisito de revisión de los acuerdos de mediación por parte de un abogado de la Unidad de Atención de Público y Mediación, en cuanto a aspectos formales y de ejecución propia de los acuerdos que logren las partes. Finalmente, declara que los servicios de mediación judicial siempre serán gratuitos para las partes. Lo anterior representa un atributo fundamental de la propuesta, pues desde una perspectiva de políticas públicas y acceso a la justicia, amplia significativamente el rango potencial de participación de la ciudadanía.

3. Título III: de los Centros de Mediación

A su vez, el Título III regula los centros de mediación. Según lo expuesto, siguiendo, entre otros países la experiencia existente en Colombia y España, el servicio de mediación podrá ser prestado tanto por el Poder Judicial como

por los centros de mediación que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Se dispone que las fundaciones y corporaciones de derecho público y de derecho privado, así como las personas jurídicas que tengan como objeto la prestación de los servicios de mediación y de resolución de conflictos, podrán registrarse como centros de mediación con el propósito de promover, facilitar y administrar el servicio de mediación en conformidad a esta ley. Igualmente, se regula que los centros de mediación podrán constituirse como fundaciones o corporaciones en conformidad a las reglas del Título XXXIII del Código Civil, siendo consideradas, en este último caso, como organizaciones de interés público para todos los efectos legales, particularmente lo dispuesto en el Título II de la ley N°20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

Esta configuración contribuye a fortalecer la cobertura del servicio de mediación, al permitir el registro a las distintas entidades que actualmente cuentan con experiencia en la administración de centros de mediación, así como a fortalecer a la sociedad civil en su rol de procesar y resolver los conflictos.

4. Título IV: del Registro de los Centros de Mediación

El Título IV de la ley regula el Registro de los centros de mediación al que deberán encontrarse registrados todos aquellos centros que quieran someterse a los efectos de la mediación contemplados en esta ley, disponiendo que el registro será administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En su regulación, se consideró la experiencia y normativa vigente en materia de mediación

familiar, a través de la ley N°19.968.

5. Título V: Modificaciones a la ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia

Con la finalidad que las personas cuenten con una mayor oferta de mediadores para solucionar sus conflictos mediante este mecanismo alternativo, se propone modificar el ámbito territorial en que los mediadores podrán prestar sus servicios conforme a la ley N° 19.968 que establece que podrán estar inscritos a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región y a lo menos, a todo el territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia.

En virtud de esta reforma, los mediadores podrán inscribirse y, por ende, prestar sus servicios en el territorio jurisdiccional de uno o más tribunales de primera instancia con competencia en asuntos de familia, independiente si estos están en distintas regiones. Se exceptúa de esta regla a los mediadores que presten sus servicios de forma remota por videoconferencia, quienes no tendrán límite territorial alguno para ello; y podrán llevar adelante la mediación por esta vía en la medida en que las partes consientan en ello.

La prescindencia del ámbito territorial antes señalada potenciará la mediación remota, lo que permitirá hacer más eficiente este procedimiento, al garantizar su realización ante cualquier contingencia que impida que se lleve a cabo de manera presencial, reducir los tiempos y abaratar los costos asociados al traslado de las partes a la sesión respectiva. La modificación propuesta favorecerá directamente a las personas que habitan lugares aislados y con menor disponibilidad de mediadores, permitiéndoles elegir entre todos los

mediadores que se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores que debe llevar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo que permitirá que más personas accedan a este mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

6. Disposiciones transitorias

Por último, el proyecto de ley contempla disposiciones transitorias que, entre otras materias, regulan la entrada en vigencia de la ley, así como el plazo de dictación de los reglamentos necesarios para su ejecución.

En consecuencia, de lo anterior, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y : "TITULO I DE LA MEDIACIÓN

CAPÍTULO 1º DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a las causas civiles y de comercio, cuyos procedimientos de mediación sean conducidos por los mediadores que integran el Poder Judicial y por aquellos administrados por los centros de mediación registrados en conformidad a esta ley.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley los procedimientos de mediación contemplados en leyes especiales.

Artículo 2.- **Definición de mediación.** Aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto.

Artículo 3.- **Principios de la mediación.** Durante todo el proceso, el mediador conducirá la mediación velando porque la misma se sujete a los principios de igualdad, imparcialidad, voluntariedad, buena fe y de confidencialidad en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.

En virtud del principio de igualdad, el mediador deberá adoptar las medidas para que todas las partes participen en igualdad de condiciones del proceso de mediación. En conformidad al principio de imparcialidad, el mediador deberá mantener un trato igualitario con las partes durante todo el proceso, sin favorecer a una o a otra. A su vez, en relación al principio de voluntariedad, el mediador deberá propender porque las partes estén en conocimiento de los términos o asuntos que se estén tratando y de la libertad que tienen de llegar a acuerdos totales, parciales o de no alcanzarlos.

Artículo 4.- Suspensión de la prescripción. Presentada la solicitud de mediación se suspenderán los plazos de prescripción de las acciones judiciales procedentes.

Esta suspensión cesará al día siguiente de levantada el acta que pone fin a la mediación, ya sea porque las partes llegaron a acuerdo o porque ésta se frustró total o parcialmente.

Artículo 5.- Secreto profesional y confidencialidad. Todas las declaraciones, verbales y escritas, que emitan el mediador, las partes y cualquier interviniente en el proceso de mediación serán confidenciales y tendrán el carácter de reservadas, siendo tratadas como información amparada por el secreto profesional del mediador.

Serán igualmente confidenciales y reservados todos los documentos e instrumentos privados que se generen en el proceso de mediación, ya sea por las partes, por el mediador o por un tercero. Los documentos e instrumentos otorgados o generados con anterioridad no quedarán afectos al secreto y su uso y valor probatorio en un juicio posterior se regirá por las reglas generales.

La violación a la obligación de reserva dispuesta en los incisos primero y segundo precedentes será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que sean procedentes.

Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad consagrado en este artículo en aquellos casos en que, durante el proceso de mediación, tome conocimiento de situaciones de maltrato o abuso en contra de niños, niñas o adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad* Igualmente, las partes, de común acuerdo y en un mismo acto conjunto podrán sustraer todo o parte de los antecedentes sujetos al deber de confidencialidad establecido en este artículo.

Artículo 6.- Objeto de la mediación. Es susceptible de mediación todo conflicto que involucre a dos o más personas o grupos de personas con un interés común, siempre que recaiga sobre derechos disponibles y que no comprometan derechos, deberes u obligaciones irrenunciables, en los términos del artículo 12 del Código Civil.

La ley podrá establecer que ciertas materias sean sometidas a un proceso de mediación como requisito previo al ejercicio de las respectivas acciones jurisdiccionales.

Artículo 7 - Sesiones de mediación. La mediación se organizará del modo en que las partes mejor lo convengan. El mediador gozará de amplias facultades para impulsar el proceso eficientemente, resguardar los intereses de las partes y velar activamente por la sujeción del procedimiento a los principios de la mediación.

En la sesión inicial se informará a las partes de los principios y de las reglas de la mediación contempladas en esta ley y en el reglamento del Centro de Mediación a que hace referencia el artículo 20, si correspondiere. Igualmente, se informará sobre el rol del mediador y de los efectos derivados de este proceso. Asimismo, las partes deberán expresar su voluntad de llevar adelante la mediación, en conformidad con esta ley y de asumir los derechos, deberes y obligaciones que de ella deriven.

Las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de asistencia letrada.

Los interesados podrán también acordar que todas o algunas de las actuaciones se lleven a cabo vía remota por videoconferencia, siempre que se respeten los principios y reglas de la mediación. Igualmente, los interesados podrán, de común acuerdo, proponer la realización de las sesiones de mediación en un lugar diverso del Tribunal o del Centro de Mediación, lo que el mediador aceptará en la medida en que ello no se opusiere a los fines del procedimiento y no resultare excesivamente gravoso su desplazamiento a dicho lugar.

De cada sesión se levantará un acta que firmarán los asistentes.

Tratándose de un procedimiento en que procede mediación con citación obligatoria, de conformidad a la ley, si la parte que es requerida para participar en la misma no concurre injustificadamente, sólo podrá demandar reconvenzionalmente previa tramitación de la correspondiente solicitud de mediación, en conformidad al artículo 14.

Artículo 8.- Mediación por vía remota. El mediador dispondrá

de un medio de contacto que asegure la adecuada comunicación con las partes y que permita la oportuna y efectiva entrega y recepción de la información necesaria para la conducción del proceso de mediación remota.

En la víspera de la sesión de mediación, las partes proporcionarán al mediador algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, para efectos de intercambiar información y para la coordinación de las sesiones que pudieran tener lugar; y deberán remitir por escrito al mediador el acuerdo para la realización de la mediación vía remota. Las partes que concurren via remota deberán previamente remitirle al mediador copia de su cédula de identidad al medio de contacto que aquel les hubiere indicado.

Al inicio de la sesión, el mediador deberá verificar la identidad de las partes y solicitar que éstas ratifiquen su voluntad de llevar adelante el proceso de mediación remota por videoconferencia. A su vez, el mediador deberá constatar, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, que las partes que concurren vía remota se encuentran en un lugar adecuado para participar de la sesión de mediación que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes, así como también, que no se encuentran presentes terceras personas ajenas al proceso.

El mediador deberá prestar especial atención a que el intercambio de información entre las partes se realice de manera fluida y clara sin ningún tipo de coacción externa. El mediador estará siempre facultado para poner término o suspender un proceso de mediación seguido por vía remota si observare que el mismo no se pudiere realizar en conformidad a los principios de la mediación.

Si hubiere mal funcionamiento de los medios tecnológicos, el mediador dispondrá la suspensión de la sesión. En este caso y en el evento que el proceso se hubiera suspendido conforme al inciso anterior, el mediador fijará un nuevo día y hora para su continuación en la fecha más próxima posible. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

Las sesiones de mediación no podrán ser grabadas, captadas, interceptadas, divulgadas ni reproducidas por las partes, el mediador ni por terceras personas, por ningún medio material, digital o de comunicación masiva. Tampoco se podrán fotografiar imágenes o documentos de la sesión. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 - A del Código Penal.

Artículo 9.- Efectos del acuerdo de mediación. De los acuerdos

logrados entre las partes en un proceso de mediación, se dejará constancia en un acta, que deberá ser firmada por las partes y el mediador, debiendo quedar una copia en poder de cada una de las partes y de la Unidad de Atención de Público y Mediación o Centro de Mediación, según correspondiere. En caso de que la mediación se verifique vía remota por videoconferencia, el acta podrá ser suscrita mediante firma electrónica simple o avanzada.

Esta acta, una vez aprobada en los términos previstos en los artículos 17 inciso segundo y 20 letra b), según sea el caso, tendrá para todos los efectos, mérito de sentencia firme o ejecutoriada.

El acuerdo de mediación únicamente podrá ser entregado a las partes que participaron en el proceso de mediación o a un tercero que cuente con autorización otorgada por todas las partes de la mediación ante un ministro de fe.

Artículo 10.- Término sin acuerdo. La mediación se entenderá terminada sin acuerdo en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Si alguno de los interesados, que ha concurrido a una o más sesiones, manifiesta su voluntad de retirarse de la mediación;

b) Si habiendo asistido el solicitante, alguno de los solicitados no concurre a la sesión de mediación, sin justificación. No obstante, el compareciente a dicha sesión podrá solicitar, por una sola vez, una nueva citación para la realización de la mediación;

c) Si en cualquier momento de la mediación, el mediador adquiere la convicción de que no se alcanzará un acuerdo;

d) Si ha transcurrido el plazo del procedimiento de mediación, en conformidad a lo indicado en el artículo 11.

En todos estos casos, el mediador emitirá un certificado en donde deberá constar el término de la mediación, la causal de término aplicada al caso y la fecha. Dicho certificado hará que se retome el cómputo de los plazos de prescripción, y habilitará para acudir a otras vías de solución del conflicto, incluida la judicial.

El certificado de término de la mediación tendrá una duración de 180 días para efectos de lo dispuesto en el artículo 258 N°8 del Código Procesal Civil.

Artículo 11.- Plazos. Todos los plazos que contempla esta ley se suspenderán durante los días feriados, entendiéndose por

tales los días domingo y festivos.

El mediador deberá ejercer su función dentro de 60 días contados desde la realización de la primera sesión de mediación, salvo que las partes, de común acuerdo y por escrito, dispongan la extensión de dicho plazo por el término que acordaren.

CAPÍTULO 2º

DEL MEDIADOR

Artículo 12.- Requisitos del mediador. Podrán desempeñarse como mediadores en conformidad a esta ley aquellas personas naturales que:

1. Sean funcionarios que cumplan este rol e integren el Poder Judicial, según el estatuto respectivo; o
2. Se encuentren registrados en alguno de los centros de mediación regulados en el Título III.

Además, todos los mediadores deberán contar con un título profesional de una carrera de al menos 8 semestres de duración, debidamente acreditada en conformidad a la ley N°20.129. Igualmente, los mediadores deberán tener al menos 5 años de experiencia profesional y un postítulo o capacitación referido a mediación, otorgado por una universidad debidamente acreditada en conformidad a la ley señalada, según las especificaciones que se dispondrán en el reglamento que dictará al efecto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Todos los mediadores que desempeñen sus funciones de acuerdo a lo contemplado en esta ley deberán capacitarse continuamente en conformidad a las mejores prácticas de la disciplina y según las directrices propias que emanen tanto de los protocolos de atención del Poder Judicial como del reglamento que deberá dictar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de conformidad al inciso anterior.

Artículo 13.- Obligación de revelar del mediador. El mediador, previo a aceptar su encargo, deberá expresar a las partes si tiene o no algún vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta quinto grado inclusive, si mantiene amistad, enemistad o relación comercial o profesional con alguna de las partes, así como todo antecedente que razonablemente pueda ser susceptible de afectar su imparcialidad o falta de idoneidad para desempeñar su cometido.

El mediador quedará inhabilitado para prestar servicios profesionales a alguna de las partes del proceso de mediación dentro del periodo de un año contado desde el término de la misma.

Igualmente, cualquiera de las partes podrá manifestar por escrito y dentro de tercero día desde el nombramiento, su oposición al mediador designado en razón de encontrarse éste en alguna de las situaciones previstas en los dos incisos precedentes. Esta solicitud será resuelta de plano por el juez competente o por el órgano directivo del centro de mediación, según corresponda, dentro de tercero día. En caso de aceptarse la oposición, la Unidad de Atención de Público y Mediación o el centro de mediación respectivo, según corresponda, procederá a una nueva designación de mediador.

Si el mediador incumple lo dispuesto en los primeros dos incisos del presente artículo, se aplicará el régimen propio aplicable a los funcionarios del Poder Judicial o la sanción dispuesta en el código de ética del centro de mediación respectivo, según corresponda.

TÍTULO II

DE LA MEDIACIÓN JUDICIAL

Artículo 14. - Mediación judicial. La Unidad de Atención de Público y Mediación del tribunal competente promoverá el uso de la mediación y deberá prestar o coordinar dicho servicio en conformidad a esta ley, a solicitud de parte o a requerimiento de un juez que lo ordene en conformidad al Código Procesal Civil.

Artículo 15.- Solicitud de mediación. El interesado en iniciar un procedimiento de mediación deberá presentar su solicitud ante la Unidad de Atención de Público y Mediación correspondiente al tribunal que fuere competente para conocer del conflicto, mediante formularios dispuestos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, los que serán regulados mediante auto acordado de la Corte Suprema. En todo caso, el mismo formulario podrá completarse físicamente ante dicha Unidad, la cual deberá adoptar las providencias para integrarlo al sistema de tramitación electrónica.

La solicitud de mediación presentada en conformidad a este título deberá recaer exclusivamente en materias que sean de competencia de los tribunales que sustancian los procedimientos que regula el Código Procesal Civil.

En caso de que el requerimiento de mediación no cumpla con los

requisitos mencionados en los incisos precedentes, éste deberá ser rechazado de plano, sin perjuicio del deber de orientación y atención al usuario que tiene la Unidad de Atención de Público y Mediación.

Artículo 16. - Facilitación. Admitido el requerimiento de mediación, la Unidad de Atención de Público y Mediación ordenará practicar la notificación correspondiente de manera personal, e intentará lograr su participación voluntaria en la mediación o, si se trata de una materia de mediación con citación previa obligatoria, le comunicará el día y hora de la primera sesión de mediación y le informará sobre las ventajas y características de la misma.

La Unidad de Atención de Público y Mediación llevará un registro de las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Artículo 17. - Desarrollo de la mediación y efecto del acuerdo. El proceso de mediación se desarrollará en conformidad a lo previsto en el capítulo 1º, del Título I de esta ley.

En caso de llegar a acuerdo sobre uno o todos los asuntos sometidos a este mecanismo, se dejará constancia de ello en un acta, la que deberá ser remitida por el mediador al abogado de la Unidad de Atención de Público y Mediación correspondiente para su aprobación. En su análisis, el mencionado abogado únicamente revisará los aspectos formales del acta, el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 y examinará la viabilidad del cumplimiento efectivo y jurídico del contenido del acuerdo, debiendo respetarse en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta. En caso de que el abogado tuviera observaciones, éstas deberán ser comunicadas al mediador, quien, en el primer caso subsanará directamente los vicios de forma y, en el segundo y tercer caso, abordará con las partes las observaciones señaladas.

Aprobada por el abogado de la Unidad de Atención de Público y Mediación, el acta producirá los efectos que se indican en el artículo 9.

Artículo 18.- Costo de la mediación. El servicio de mediación judicial dispuesto en este Título será gratuito para las partes.

TÍTULO III
DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN

Artículo 19.- Los Centros de Mediación. Las fundaciones y corporaciones de derecho público y de derecho privado, así como las personas jurídicas que tengan como objeto la prestación de los servicios de mediación y de resolución de conflictos, y que quieran someterse a la regulación contemplada en esta ley, deberán registrarse como centros de mediación con el propósito de promover, facilitar y administrar el servicio de mediación. Dicho registro será llevado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, en conformidad a lo dispuesto en el Título IV de esta ley.

Los centros de mediación que se constituyan como fundaciones o corporaciones en conformidad a las reglas contenidas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, serán consideradas como organizaciones de interés público para todos los efectos legales, especialmente para lo dispuesto en el Título II de la ley N° 20.500.

Artículo 20.- Reglamento de los centros de mediación. Los centros de mediación registrados deberán contar con un reglamento interno, que deberá regular, a lo menos:

a) Las funciones que deberá desempeñar el centro, dentro de las cuales se deberá incluir la función de administrar las mediaciones que se sometan a su conocimiento en conformidad a la ley, de mantener una nómina de mediadores y de promover y otorgar, directa o indirectamente, instancias de capacitación continua y perfeccionamiento a los mediadores respectivos. La nómina deberá estar compuesta por al menos un mediador.

b) El mecanismo de revisión de los acuerdos de mediación, que deberá incluir la revisión por un abogado del centro de mediación distinto del mediador, y deberá considerar, al menos, los criterios de revisión del acuerdo indicados en el inciso segundo del artículo 17 de esta ley.

c) Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en integrar la nómina de mediadores del respectivo centro, dentro de los cuales se deberán incluir las exigencias contempladas en el artículo 12 de esta ley.

d) Los requisitos que deberá cumplir el abogado señalado en

la letra b) precedente, quien, en todo caso, tendrá que contar con al menos 5 años de experiencia profesional acreditada.

e) Una descripción del proceso de tramitación de las solicitudes de mediación, que deberá regular las etapas en que se prestará el servicio, respetando lo dispuesto en esta ley.

f) Un Código de Ética Profesional de los mediadores que, a lo menos, deberá desarrollar el contenido de los principios de la mediación, el régimen de inhabilidades de los mediadores, las medidas disciplinarias que los afectan y el proceso para hacerlas efectivas.

g) Las atribuciones, composición y funciones particulares de los órganos de administración del centro y de aquellos que realizarán el control ético a los mediadores.

h) El arancel del servicio de mediación, que deberá incluir tanto los honorarios del mediador, la tasa administrativa del respectivo centro de mediación, como asimismo la forma de pago de los mismos. El centro estará a cargo de efectuar el cobro a las partes por el servicio de mediación prestado y de realizar el pago correspondiente a los mediadores. En caso de que se trate de un centro de mediación que no cobrase por el servicio, así deberá informarlo en el apartado respectivo del reglamento.

El reglamento que se hace referencia en este artículo deberá estar siempre actualizado y disponible para su consulta en la página web de la institución respectiva.

Artículo 21.- Convenios con el Poder Judicial. Los centros de mediación constituidos en conformidad a esta ley podrán celebrar convenios con el Poder Judicial para efectos de colaborar con la prestación del servicio de mediación que efectúa la Unidad de Atención de Público y Mediación, en conformidad a lo dispuesto en el Título II de esta ley. Estos convenios deberán ser publicados en la página web del Poder Judicial.

Artículo 22.- Infraestructura y medios requeridos por el centro de mediación. El centro de mediación deberá disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en cualquier comuna donde tenga jurisdicción el juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación. Igualmente, deberá contar con medios electrónicos y tecnológicos suficientes para permitir el desarrollo a distancia de los procesos de mediación que

administre.

Artículo 23.- Responsabilidad de los centros de mediación. Los centros de mediación deberán velar porque los respectivos procedimientos de mediación se conduzcan en conformidad a la presente ley y su reglamento. Serán responsables por los daños y perjuicios directos causados a las partes que participen del proceso, sea que ellos sean provocados por un mediador adscrito a dicho centro o provengan de su propia acción u omisión.

TÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN

Artículo 24.- Registro de los centros de mediación y de los mediadores. Todos los centros de mediación deberán individualizarse en el registro al que alude el inciso primero del artículo 19, y consignarse en él el ámbito territorial en que prestarán sus servicios, que deberá incluir, el de uno o más tribunales de primera instancia con competencia en asuntos civiles.

El proceso de mediación deberá llevarse adelante ante el centro de mediación que se encuentre adscrito al territorio jurisdiccional del tribunal competente para conocer del conflicto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los centros de mediación habilitados inscritos en los tribunales de su respectivo territorio jurisdiccional de conformidad al inciso anterior. Asimismo, deberá mantener en su página web dicha nómina, la cual deberá ordenar a los centros de mediación por comunas y contener los datos básicos de contacto respecto de cada uno de ellos, incluyendo, al menos, teléfono, página web y domicilio de los respectivos centros de mediación.

Para inscribirse en el registro, el centro de mediación interesado deberá acompañar los antecedentes que acrediten la creación, constitución u organización del mismo, así como aquellos que den cuenta del cumplimiento de los requisitos expuestos en el Título III de esta ley. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evaluará cada solicitud, dando curso a la misma si se da cumplimiento por el interesado a los requisitos expuestos en el Título III de esta ley.

El interesado en iniciar un procedimiento de mediación ante un centro adscrito al registro indicado en el inciso primero deberá presentar su solicitud ante cualquiera de ellos, ya sea

presencialmente o por medios electrónicos, dando cumplimiento a las formalidades propias de su reglamento.

Los centros de mediación durarán 5 años en el registro contados desde su incorporación, quedando cancelada su inscripción, de pleno derecho, una vez vencido el mencionado plazo. Con todo, el centro de mediación registrado podrá, dentro de los seis meses previos al vencimiento de los cinco años, solicitar la renovación del registro por otros cinco años, la que será concedida en el evento de que el centro interesado dé cuenta del cumplimiento de los requisitos expuestos en el Título III de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley.

Artículo 25.- Eliminación del Registro. Los centros de mediación inscritos serán eliminados del Registro por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por así solicitarlo el representante legal del centro respectivo o por el hecho de verificarse la disolución o extinción del mismo. También serán eliminados del Registro en caso de pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o por la cancelación de la misma, de conformidad a lo señalado en el artículo 26.

Artículo 26.- Sanciones por incumplimientos. Los centros de mediación inscritos podrán ser amonestados o suspendidos en el ejercicio de su actividad, por un periodo no superior a seis meses, por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en su domicilio, en el evento que haya incumplido las obligaciones que le impone la ley. Asimismo, en casos graves, podrá decretarse la cancelación de la inscripción por la Corte de Apelaciones referida. Impuesta esta última, no podrá volver a solicitarse la inscripción por el mencionado centro.

Se considerarán incumplimientos graves, entre otros, que el centro respectivo haya sido condenado por sentencia firme, más de una vez, a indemnizar los perjuicios a las partes de conformidad a lo previsto en el artículo 23 y el haber sido condenado de conformidad a la ley N° 20.393.

Artículo 27.- Procedimiento sancionatorio. El interesado, deberá presentar su solicitud ante la Corte de Apelaciones respectiva. El plazo para presentarla será de 6 meses contado desde la ocurrencia del hecho.

Admitida a tramitación, se dará traslado de la solicitud al denunciado por el término de diez días. Evacuado el traslado o en su rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si existieren hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos,

el que se regirá por las reglas de los incidentes. La prueba se valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren las Cortes de Apelaciones, serán apelables para ante la Corte Suprema. La tramitación del recurso se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales.

La resolución será comunicada para su cumplimiento tanto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia, el que se hará extensivo a todo el territorio de la República.

Por su parte, impuesta una suspensión, el centro de mediación deberá continuar, hasta su término, con aquellos asuntos que se le hubieren encomendado en forma previa.

Artículo 28.- Reglamento. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá dictar un reglamento con el propósito de regular, en conformidad a esta ley, el procedimiento de ingreso y renovación de los centros de mediación al registro de mediación.

TITULO V

MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.968, que Crea Tribunales de Familia:

1) Modifícase el artículo 112 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "En dicho Registro, deberá individualizarse a todos los mediadores inscritos y consignarse el o los ámbitos territoriales en que prestarán servicios. Tales ámbitos territoriales corresponden a todo el territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia. Además, si corresponde, se señalará su pertenencia a una institución o persona jurídica."

b) Intercálase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de señalado en el inciso anterior, los servicios de mediadores en la realización de mediaciones remotas por video conferencia no quedarán limitados por estos ámbitos territoriales en la medida que ambas partes acuerden acceder

de forma remota a todas las sesiones que pudieran tener lugar, renunciando a su comparecencia presencial en dependencias del mediador. En este caso, el acuerdo para la realización de la mediación remota al que hace referencia el inciso tercero del artículo 109 bis, deberá también explicitar la renuncia, de ambas partes, a su derecho a comparecer presencialmente a las sesiones de mediación, voluntad que deberá ser ratificada ante el mediador, al inicio de la sesión inicial de mediación.".

2) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 113, por el siguiente:

"Las sanciones serán ordenadas por la Corte de Apelaciones dentro de cuyo territorio se prestaron o debían prestarse los servicios de mediación, a petición del interesado que reclamare contra los servicios, de la institución o persona jurídica a que pertenezca el mediador, de cualquier juez con competencia en materias de familia del territorio jurisdiccional de la Corte, o de la respectiva Secretaria Regional Ministerial de Justicia. Tratándose de una mediación realizada por medios remotos, la reclamación y petición de sanciones también podrá efectuarse en la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio en que tuviere su domicilio la persona interesada que reclamare contra los servicios prestados o que debían prestarse, o en el que tenga su asiento el tribunal con competencia en asuntos de familia o la respectiva Secretaria Regional Ministerial.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Se exceptúan de la entrada en vigencia de la presente ley las disposiciones contenidas en el Título II relativas a la mediación judicial, normas que entrarán en vigencia una vez que se publiquen las leyes que crean las Unidades de Atención de Público y Mediación dependientes del Poder Judicial.

Artículo tercero.- Los reglamentos a que hace alusión la presente ley deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses

contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguiente se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva."